

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 11001310302420220018500

Revisado el plenario, se observa que ninguna de las facturas objeto de cobro tiene indicación, ya sea por nombre, identificación o firma, de haber sido recibidos por Nueva Empresa Promotora de Salud S.A., puesto que los sellos vistos en las facturas objeto de este litigio no pueden servir como firma, ya que conforme a lo dispuesto en la normatividad comercial esa forma de signar un documento sólo está legalmente permitida para los bancos y no existe dentro del plenario, prueba alguna de que esos sellos sean costumbre comercial en el mercado para el cual se discute, esto es el de las EPS e IPS (art. 774 núm. 2 del C. Co.).

Al respecto ha señalado la jurisprudencia que¹:

*"Frente a la normatividad en cita, ha dicho la doctrina "hasta la expedición de la ley 1231 de 2008, la única firma esencial a su nacimiento era la del vendedor que es el creador, si el comprador no aceptada firmarla, no por eso se hacía ineficaz, inexistente o nula, por cuanto venían las responsabilidades del librador en acción de regreso", y que "si esa firma de vendedor faltaba aunque tuviera la del comprador, no había factura cambiaria puesto que, como se ha dicho, esta nacía (y nace) de una orden, no de una promesa. **Con la nueva ley las cosas han cambiado al exigir también la firma del comprador o beneficiario del servicio, en su caso, como requisito formal.**"²*

Tampoco cabe asumir que los sellos impuestos en la susodicha factura corresponden a firmas mecánicas atribuibles a la parte ejecutada (hipótesis que autoriza el artículo 621 del estatuto mercantil), por cuanto la leyenda plasmada en esos sellos no refiere el nombre de un posible suscriptor del título (ni recoge, ni está acompañada de un signo o contraseña que pueda ser mecánicamente impuesto"), y menos, que ese eventual signante tenga la aptitud para comprometer a la persona jurídica demandada, por fungir como representante legal suyo, mandatario, factor u otra calidad similar etc. (ver arts. 640 a 62 del Código de Comercio, en concordancia con el 826, ib).

Lo que los sellos expresan no es el nombre o (alguno de los elementos que integran ese nombre) ni tampoco "u signo o símbolo empleado como medio de identificación personal" de algún "suscriptor" del título con idoneidad para comprometer cartularmente a Saludvida EPS, sino simplemente constancia de "recibo" de correspondencia.

Ante la falta de firma autógrafa (o mecánica, según lo autoriza el precitado artículo 621), que sea atribuible a la aquí ejecutada (o aun dependiente suyo con capacidad para obligarla), no reporta mayor utilidad enterar a dilucidar si respecto de la factura aportada concurren los demás requisitos que el ordenamiento exige para

¹ Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil. Exp. 11001310303720150030001. Auto 16 de septiembre de 2015. M.P. Oscar Fernando Yaya Peña.

² TRUJILLO CALLE Bernardo y RUJILLO TURIZO Diego. De los Títulos valores tomo II, parte especial. Editorial Leyer, 2008, pág.. 293. En sentido similar, BECERRERA LEON, Henry Alberto. Derecho de los Títulos Valores. Ediciones Doctrina y Ley, 2010, pág.. 4550

*que pueda atribuírsele entidad cambiaria, pues, de conformidad con el artículo 774 (núm. 2) del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1238 de 2008, art. 3), "no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla **con la totalidad** de los requisitos legales señalados en el presente artículo, entre ellos "la feca de recio de la factura, **con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla"***

Recuérdese que la postura actual de la jurisprudencia es que las facturas de venta por prestación de servicios de salud, son facturas comerciales, y por ello, dichos documentos deben seguir todos los requisitos que contemplan los arts. 621 y 774 del C. Co. y 617 del Estatuto Tributario.

Ahora bien, asumiendo que se pudieran evaluar las facturas allegadas como títulos ejecutivos, ninguna de ellas proviene de Nueva Empresa Promotora de Salud S.A., puesto que no tienen una firma manual o mecánica en los términos de los arts. 826 y 827 del C. Co. que así lo acredite, y mucho menos la voluntad de dicha empresa de asumir las obligaciones allí contenidas.

Igualmente, a pesar de que a los instrumentos de cobro se les denominó en su encabezado como "FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA", tampoco cumplen con el lleno de los requisitos previstos en los artículos 2.2.2.53.1 a 2.2.2.53.15 del Decreto 1074 de 2015 (Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo); 1.6.1.4.13 a 1.6.1.4.23 y 1.6.1.4.1.1 a 1.6.1.4.1.21 del Decreto 1625 de 2016 (Único Reglamentario en materia tributaria); y 11 de la Resolución número 000042 de 5 de mayo de 2020³, emitida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

Lo anterior, como quiera que se advierte que no cuentan con firma física o digital del receptor, o en su defecto con el acuse de recibo de que trata el art. 1.6.1.4.1.4 del Decreto 1625 de 2016.

En todo caso, ha de tenerse en cuenta que las facturas que aquí se discuten, se tratan de servicios de salud, las cuales se encuentran reguladas por la Ley 1122 de 2007, la Resolución 3047 de 2008, la Ley 1438 de 2011, el Decreto 780 de 2016, y demás decisiones que las modifiquen, adicionen, aclaren o sustituyan.

Así las cosas, se tiene que para este tipo de documentos, la Ley 1122 de 2007 establece en el literal d. de su artículo 13 que,

*"Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago. **El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que***

³ En el cual se establecieron de forma específica los requisitos de la Factura Electrónica de Venta.

aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura. (se resalta).

Posteriormente la Resolución No. 003047 de 2008 (modificada por la Resolución 00004331 de 2012), emitida por el Ministerio de la Protección Social definió los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007 hoy 780 de 2016, regulando entre su articulado lo siguiente:

"ARTÍCULO 12. SOPORTES DE LAS FACTURAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución."

"ARTÍCULO 15. REGISTRO CONJUNTO DE TRAZABILIDAD DE LA FACTURA. Para la implementación del Registro conjunto de trazabilidad de la factura de que trata el artículo 25 del Decreto 4747 de 2007, se establece la estructura contenida en el Anexo Técnico No. 8, el cual forma parte integral de la presente resolución."

Por su parte, el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011 en la parte pertinente consagra que:

"ARTÍCULO 57. TRÁMITE DE GLOSAS. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial. (...)"

El Decreto 780 de 2016, indica sobre el particular que:

*"Artículo 2.5.3.4.10 SOPORTES DE LAS FACTURAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, **las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social.** La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social. (se resalta)*

"Artículo 2.5.3.4.14. REGISTRO CONJUNTO DE TRAZABILIDAD DE LA FACTURA. Para efectos de contar con un registro sistemático del cobro, glosas y pago de servicios de salud, el Ministerio de la Protección Social establecerá la estructura y operación de un registro conjunto de trazabilidad de la factura." (Subrayado por el despacho)

"Artículo 2.6.1.4.2.20 Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos: 1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos

de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.

Visto lo anterior, las leyes anteriormente señaladas establecen dos requisitos adicionales para considerar enviadas en debida forma las facturas cambiarias de prestación de servicios a los obligados a pagar dichas obligaciones; el primero trata sobre el envío de las facturas junto con los anexos correspondientes, descritos en el anexo técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008; y, el segundo, impone la obligación de llevar el registro conjunto de trazabilidad de la factura, conforme a las condiciones establecidas en el anexo técnico No. 8 *ibídem*.

Al verificar tales requisitos, se observa que no existe constancia alguna de que las facturas ejecutadas fueran enviadas junto a los documentos exigidos en los artículos 2.5.3.4.10 y 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016, y que son definidos de manera específica en el anexo técnico No. 5 de la resolución 3047 de 2008, ni tampoco cumplen con lo establecido en el anexo técnico No. 8 de dicha resolución denominado como el "Registro Conjunto De Trazabilidad De La Factura".

Siendo ello así, resulta evidente que los documentos arrimados para el cobro, no cumplen con los requisitos para ser considerados títulos valores y/o ejecutivos, ni tampoco se presentaron junto con los documentos técnicos previstos para aquellos dentro de la regulación nacional, por lo que en tal virtud, se DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias de rigor, teniendo en cuenta que no es necesario hacer devolución de ningún documento en virtud a la radicación virtual dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

C.C.R.